

Expediente: **1930/25**

Carátula: **PANTALENA FEDERICO OSVALDO C/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS S/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **12/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20358552294 - *PANTALENA, FEDERICO OSVALDO-ACTOR*

90000000000 - *TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO*

90000000000 - *SIMPLIA S A, -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1930/25



H105025952925

JUICIO: PANTALENA FEDERICO OSVALDO c/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172-Expte. N°1930/25-

JUZGADO DEL TRABAJO VII NOM.

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2025.-

Proveo la presentación del letrado Sergio Adrián Drocchi del 06/11/2025:

El 06/11/2025 ingresa la presente rogatoria a través de exhorto, la que consiste en una audiencia testimonial para que se citen a cinco testigos de esta provincia a prestar declaración.

En el fuero nacional (Justicia Nacional del Trabajo), se encuentra vigente la **Resolución N° 1/21** del 18 de febrero de 2021, dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en cuyo **anexo** se establece que el objetivo de la **modalidad remota en las audiencias**, es la **recepción de la declaración testimonial y que la misma sea escuchada y vista por diferentes personas ubicadas en diferentes zonas geográficas**. A tales efectos, se indica cómo pueden celebrarse las **audiencias testimoniales de manera virtual** a través de las múltiples plataformas disponibles (zoom, jitsi, meet, Google meet u otra plataforma).

Por otro lado, no escapa del conocimiento de esta Magistrada que, haciendo uso de la Resolución N° 1/21, diferentes Juzgados Nacionales del Trabajo han dispuesto la realización de audiencias virtuales aún cuando el domicilio de las partes sea en Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ej. Expte N° 30952/2024 testigos Díaz Viviana Inés María y Bertolo María Laura).

En este sentido, resulta contrario a los propios actos de la justicia nacional del trabajo -que en innumerables oportunidades anteriores ha fijado audiencias testimoniales remotas-, ahora disponga

que en algunos casos (como el que nos ocupa), la prueba testimonial se realice con declaración en sede de otro tribunal (de distinta jurisdicción), en forma personal y presencial, acudiendo a la vía de la ley 22.172 (cuando el domicilio de los testigos sea fuera de su jurisdicción). Esto en razón que dicha prueba perfectamente, y sin mayores complicaciones, ni costos adicionales, para las partes y el Tribunal, puede ser producida por el mismo juzgado y tribunal donde se radica el juicio en trámite (con todos los beneficios que ello implica para ambos litigantes, como ser los mayores controles y menores gastos); acudiendo -a tales fines- a las expresas regulaciones previstas para audiencias testimoniales remotas, por la **Resolución N° 1/21** (antes mencionada), para aquellos casos -insisto- en los que los domicilios de los testigos sean fuera del radio de CABA.

Es importante recordar que la interpretación y aplicación de las leyes debe hacerse conforme al **contexto histórico, social -incluso tecnológico- vigente**, y no limitándose al momento en que fueron dictadas. En tal sentido, entiendo que la interpretación actual de disposiciones tales como la Ley 22.172 (publicada en B.O. del 29/02/1980), donde se contemplaba la posibilidad de realizar, entre otros actos procesales, las audiencias testimoniales por exhorto (cuando el testigo residía fuera de la jurisdicción), habían sido dictadas en un contexto histórico muy diferente, ya que en aquellos momentos resultaba imposible pensar que una audiencia testimonial podía celebrarse de una forma distinta a las previstas en aquel momento (ejemplo, vía remota), como es posible en la actualidad.

Es por ello, que considero que la interpretación y aplicación de la norma legal (en el caso, la ley 22.172), debe ser armonizadas con las herramientas y medios tecnológicos actuales, que permiten la celebración de diligencias a distancia mediante plataformas tecnológicas. Así lo reconoce la **Resolución 1/21 de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**, al disponer la utilización de **audiencias remotas con el fin de garantizar la producción efectiva de la prueba, evitando dilaciones innecesarias** y asegurando el acceso real a la justicia. En consecuencia, la evolución tecnológica impone adaptar la interpretación normativa a fin de preservar la finalidad del proceso y la tutela judicial efectiva.

Antes de finalizar, no puedo dejar de tener presente que el mismo letrado autorizado para diligenciar el oficio, ha requerido -en otros expedientes, con diligencias similares vía ley 22.172- que **se realicen las audiencias testimoniales en forma “remota” en esta Jurisdicción**; incluso ha declarado -en dichos casos- tener domicilio personal y laboral en la ciudad de Buenos Aires a los fines de justificar el pedido de **audiencia virtual/remota** (ver: Expte N° 1283/25 "PASTRANA GUILLERMO RAUL c/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172 y Expte N° 796/25 MICHELI CARLOS ALBERTO c/ TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA Y OTROS s/ EXHORTOS /OFICIO LEY 22.172); y, por lo tanto, queda claro que el mencionado profesional es absolutamente consciente de la posibilidad de realizar las audiencias en forma remota; evidenciando una conducta procesal que -por un lado- resulta contraria a sus propios actos anteriores, jurídicamente relevantes, y -por otro lado- puede ser interpretada como un abuso de derecho.

En mérito a todo lo expuesto, concluyo que la petición de llevar a cabo la audiencia testimonial ordenada, por exhorto en esta jurisdicción, **implica un dispendio jurisdiccional injustificado, generando mayores gastos para las partes (por la necesidad de contar con abogados radicados y matriculados en la Provincia de Tucumán)**, y, por lo tanto, considero que corresponde proceder al **RECHAZO** del pedido efectuado, para que la declaración de los testigos propuestos se lleve a cabo a través del presente exhorto.

Firme la presente, **DEVUÉLVASE** el presente exhorto al Tribunal de origen (Juzgado Nacional del Trabajo N°76), a los fines de su cumplimiento, Líbrese Oficio Ley 22.172.-FGC1930/25

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.